

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***“Iniciativa mediante la que se derogan los artículos 57 y 369 y se reforman los artículos 348 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes”*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si las mujeres y las niñas fueran tratadas igual que los hombres en derechos, dignidad y oportunidad, veríamos el progreso político y económico en todo el mundo”
Hillary Clinton

La igualdad y la no discriminación son derechos humanos consagrados no solo en nuestra Carta Magna, sino en múltiples tratados internacionales de los cuales México forma parte, como en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmadas en 1945 y 1948, respectivamente, por los dirigentes del mundo.

A pesar de que existen múltiples ordenamientos legales, que contemplan y protegen a los principios básicos y generales de derechos humanos, de igualdad y no discriminación, en el mundo entero, son millones las mujeres y grupos



vulnerables que siguen padeciendo discriminación en sus derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales, y que, por lo tanto, viven y se desarrollan en condiciones de desigualdad.

En la actualidad, el derecho humano a la igualdad sustantiva es un tema por el cual se lucha todos los días y que busca “el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹. Atendiendo a lo anterior, no podemos hablar de igualdad sustantiva, sin referirnos a la igualdad de género, ya que uno de los principales obstáculos que impiden alcanzar la igualdad sustantiva, radica precisamente en las diferencias históricas entre hombres y mujeres.

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano, reconocido y aceptado universalmente, a través de diversos instrumentos internacionales. Este derecho, parte de la premisa de que, históricamente, las mujeres se han situado en condiciones de desventaja respecto a los hombres, siendo discriminadas, por el simple hecho de ser mujer.

Para alcanzar la igualdad de género, es necesario implementar acciones que eliminen las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, en todas las esferas del desarrollo humano, social, político, económico, cultural, etc.

En nuestro país, el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra plasmado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...”

¹ Art. 5, fracc. V, Ley General para la Igualdad Entre Hombres y Mujeres, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



La Constitución de nuestro Estado, establece que:

“Artículo 4o.- ...

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá prever mecanismos, instituciones y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades en condiciones de equidad.

...

”

Ahora bien, internacionalmente, la igualdad entre hombres y mujeres podemos encontrarla plasmada en:

- **La Carta de las Naciones Unidas**; la cual señala como uno de sus objetivos principales reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**; la cual proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.
- **La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**; la cual prevé en su artículo 1° que la expresión "DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad



del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Así pues, la igualdad de todas las personas ante la ley, está establecida en distintos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, sin embargo, “La CEDAW reconoce que las mujeres y las niñas han sido y siguen siendo objeto de diversas formas de discriminación por el simple hecho de ser mujeres. De acuerdo con la CEDAW, la discriminación contra las mujeres:

- Viola los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana;
- Dificulta la participación de las mujeres, en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de su país;
- Constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia;
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres para prestar servicio a su país y a la humanidad.”²

Como se mencionó en líneas anteriores, la discriminación en contra de las mujeres, es cosa de todos los días, en el mundo las mujeres se siguen enfrentando a situaciones de desigualdad general en relación a los hombres; en todos los aspectos de desarrollo humano, existen condicionantes que sitúan a la mujer en posturas de desventaja.

El 25 de julio de 2018, el comité de la CEDAW, emitió las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, “En sus observaciones finales a México, el Comité CEDAW mostró **su preocupación por la persistencia de disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación mexicana** y recomendó al Estado Mexicano, de conformidad con las obligaciones derivadas de la Convención y en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de

² INMUJERES, ONU MUJERES, “La igualdad de Género”, página 3, disponible en <https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>



Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas, lo siguiente:

- ***Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias contra las mujeres y las niñas***, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.”³

Así pues, de esta revisión, la CEDAW evidenció, que, dentro de nuestro marco legislativo, persisten disposiciones que violentan el derecho de igualdad y resultan discriminatorias para las mujeres.

Dentro del contenido de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, podemos encontrar que los Estados partes condenarán la Discriminación contra la mujer en todas sus formas y por lo tanto adoptarán las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Es decir, de acuerdo con la citada Convención todos los países ratificantes deberán de adecuar su normatividad interna a efecto de eliminar o modificar cualquier ordenamiento legal, que tenga por objeto cualquier acto de discriminación en contra de la mujer.

En este mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha trabajado arduamente en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres y se ha comprometido a colaborar con los Estados, incluyendo a México, a fin de “Reformar las leyes y políticas discriminatorias que propician la discriminación por motivos de género, con el fin de ajustarlas al derecho internacional de los derechos humanos” y “Transformar las normas sociales discriminatorias y los estereotipos de género nocivos en

³ INMUJERES, ONU MUJERES, “La igualdad de Género”, página 5, disponible en <https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>



estructuras sociales y relaciones de poder más igualitarias para todos los géneros”.

Con esto se prueba, que diferentes organismos internacionales han evidenciado, la situación que enfrentamos en nuestro país, en cuanto a la existencia de disposiciones jurídicas discriminatorias para las mujeres, que vulneran los derechos humanos, establecidos no solo en nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en múltiples tratados internacionales de los cuales México forma parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, lo siguiente:

Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.



Derivado de la problemática expresada en líneas anteriores y de la revisión al Código Civil del Estado de Aguascalientes, se detectaron diversas disposiciones que resultan discriminatorias para las mujeres, por contemplar **supuestos machistas y arcaicos, que vulneran los derechos de igualdad de género, y que, por ende, deben ser derogadas o en su caso reformadas, a fin de que su contenido se apegue a los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación.**

Tal es el caso, de lo establecido por el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En caso de infracción a lo ordenado por este artículo, se testarán las impresiones del registro y se borrará de la base de datos de oficio tal anotación cuidando que lo testado quede ilegible.

De la lectura del citado artículo, se puede advertir que nos encontramos ante una disposición legal discriminatoria para las mujeres, pues la restricción a la que alude el citado artículo, **solo está dirigida a las mujeres casadas, más no así a los hombres casados.** Lo establecido en este precepto legal, “constituye un reflejo doloroso del modo en que nuestro derecho (escrito y aplicado) sigue siendo cómplice de una estructura social y cultural patriarcal que subordina a las mujeres y a los niños a la voluntad de “cabezas de familia” masculinos, y un reflejo no encubierto o sutil —como el que representan por ejemplo los sesgos de género inscritos en los propios conceptos jurídicos, denunciados en países que ya han expurgado sus códigos de discriminaciones abiertas— sino sonrojantemente explícito”⁴

⁴ Voto Particular Ministro José Ramón Cosío Díaz, Amparo Directo en Revisión 1903/2008



En la actualidad en nuestro estado, el hombre casado, que desee registrar a un menor que no haya sido concebido dentro de su matrimonio, **no presenta ninguna restricción por parte de la legislación civil**, mientras que, para la mujer casada, si se le contempla la restricción establecida en párrafos anteriores, y, por lo tanto, se le coloca en una condición de desigualdad frente al hombre.

En reunión sostenida con la Dirección Jurídica del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, salió a luz, la problemática que representa la aplicación de dicho precepto en la actualidad, ya que, en nuestro estado, existen muchos hombres ausentes dentro del matrimonio, ya sea porque se fueron del país, se encuentran privados de su libertad, formaron una nueva familia sin disolver el vínculo matrimonial, o bien, porque se niegan a realizar los trámites necesarios para que se formalice la separación o disolución del matrimonio, lo que conlleva a que cuando la mujer tiene una nueva pareja con la que desea formar una familia, no pueda hacer el registro de sus hijos a nombre del padreo biológico y actual pareja, **en virtud de que la legislación civil, prohíbe a las MUJERES CASADAS registrar a sus hijos con los apellidos de otro hombre que no sea su marido, hasta en tanto no se presente una orden judicial que disponga lo contrario, RESTRICCIÓN QUE NO SE CONTEMPLA EN EL CASO DE LOS HOMBRES CASADOS, por lo que estos, si pueden realizar el registro de los menores de diferente madre, aun y cuando sigan unidos en matrimonio.**

Es claro que el contenido del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es violatorio no solo del derecho humano a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las mujeres, sino que también vulnera el principio de “interés superior del menor” al negar la posibilidad de conocer su origen biológico, por el simple hecho de que su madre se encuentra unida en matrimonio, con una persona que no es el padre biológico del menor.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS sostuvo que “el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica”.



Sostuvo además, que **la importancia del derecho en cuestión, radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), y principalmente, en que a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4°), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.**

Esta prerrogativa de los menores, al igual que el derecho a la igualdad, se encuentra contemplada dentro del artículo 4° constitucional, en el cual textualmente se señala lo siguiente respecto del derecho a la identidad de los menores:

***Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. *La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

El precepto que se atañe de inconstitucional (artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes), no solo contraviene lo estipulado dentro de nuestra Carta Magna en el artículo anteriormente descrito, sino que, de igual forma, contraviene la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en sus artículos 17, numeral 58 y 18, establecen:

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. a 4.



5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Como puede observarse este instrumento prevé, **la protección al goce de los derechos de los hijos que nacen fuera del matrimonio de igual manera a los que nacen dentro del mismo, derivándose de este el derecho fundamental del nombre establecido en la propia Convención.**

De igual manera, el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contraviene, lo establecido con **la Convención sobre los Derechos del Niño**, que obliga al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su **nacimiento y a respetar el derecho que tienen a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**.

Por lo manifestado, **se concluye que el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es discriminatorio e inconstitucional**, por contravenir lo establecido en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos referentes a la no discriminación entre el hombre y la mujer, **por lo tanto debe ser derogado, ya que vulnera además, los principios de progresividad, dignidad humana y el derecho humano al nombre, del menor para tener una identidad propia.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD” rige en materia de los derechos humanos, ya que implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre



debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, **pues el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha sostenido que el “PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA” funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, como también su derecho a la identidad.

Así pues, de los argumentos vertidos con anterioridad es que la presente iniciativa tiene por objeto derogar el artículo 57, por ser discriminatorio, inconstitucional y violatorio a los principios de interés superior del menor, progresividad y de dignidad humana.

Sin embargo, **la derogación de dicho precepto, por sí sola, no coloca a la mujer en un estado de igualdad respecto del hombre en nuestra legislación**



civil, en cuanto al registro de hijos nacidos dentro del matrimonio, que tienen un origen biológico distinto al cónyuge, por ende, es necesario adecuar en el Código Civil diversos preceptos, que garanticen a la mujer y al hombre igualdad de condiciones frente a estas situaciones.

Por lo anterior, es que ***se propone derogar los artículos 57 y 369, así como reformar los artículos 348 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes***, a efecto de evitar se sigan violentando los derechos humanos a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho humano a la identidad de los niños y niñas que nacen dentro del territorio de Aguascalientes, por lo que se propone quede de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 57.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p> <p>En caso de infracción a lo ordenado por este artículo, se testarán las impresiones del registro y se borrará de la base de datos de oficio tal anotación cuidando que lo testado quede ilegible.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- (DEROGADO)</p>
<p>Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;</p>	<p>Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;</p>



II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño;
y

III.- Los hijos nacidos dentro de un matrimonio vigente. Cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.



<p>Artículo 369.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.</p>	<p>Artículo 369.- (DEROGADO)</p>
<p>Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:</p> <p>I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;</p> <p>II.- La situación general que guarda el menor;</p> <p>III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;</p> <p>IV.- El derecho a la identidad la niña o niño; y</p> <p>V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.</p>	<p>Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido y al padre biológico; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de cualquiera de ellos, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:</p> <p>I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;</p> <p>II.- La situación general que guarda el menor;</p> <p>III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;</p> <p>IV.- El derecho a la identidad la niña o niño; y</p> <p>V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



UNICO. - Se *derogan los artículos 57 y 369 y se reforman los artículos 348 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 57.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 348.- *Se presumen hijos de los cónyuges:*

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño; y

III.- Los hijos nacidos dentro de un matrimonio vigente. Cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

ARTÍCULO 369.- (DEROGADO)



ARTÍCULO 397.- *El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido y al padre biológico; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de **cualquiera de ellos**, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:*

I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;

II.- La situación general que guarda el menor;

III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;

IV.- El derecho a la identidad la niña o niño; y

V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

